



# LA DEMOCRACIA A JUICIO

## EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-JRC-0107-2018 (JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL)

FECHA: 06/06/2018

PALABRAS CLAVE: utilización de recursos públicos, actos anticipados de campaña

BOLETIN DE PRENSA:

MAGISTRADO/A: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE:

AMICI CURIAE:

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL:

El cuatro de abril de dos mil dieciocho, el PRI presentó una denuncia ante el OPLE en contra de Miguel Ángel Yunes Linares gobernador de Veracruz y Miguel Ángel Yunes Márquez candidato a la gubernatura por la coalición, por la presunta indebida utilización de recursos públicos en perjuicio de la equidad de la contienda electoral y por actos anticipados de campaña. El once de mayo siguiente, el Tribunal local dictó sentencia en el sentido de declarar inexistentes las violaciones denunciadas por el PRI. Inconforme con dicha determinación, el dieciocho de mayo del presente año, el PRI presentó un juicio de revisión constitucional electoral.

Este juicio deriva de la denuncia presentada por el PRI, en contra del video publicado por el gobernador de Veracruz en la red social Twitter, denominado “¡Ven a Chachalacas está increíble!”, el que supuestamente tiene la finalidad de promocionar la imagen de Miguel Ángel Yunes Márquez, candidato a gobernador por la Coalición. Asimismo, en la denuncia se planteó que se utilizaron recursos públicos para la elaboración del video, lo cual constituye un acto de promoción gubernamental de un destino turístico en el que al mismo tiempo se promueve a un candidato a la gubernatura de Veracruz, lo que viola la equidad de la contienda. Este video se difundió en un medio masivo de comunicación del doce de febrero al treinta de abril; es decir, en el tiempo en que está prohibido promocionar la imagen de un precandidato, por lo que se generaron actos anticipados de campaña.

En el caso concreto, no existe controversia respecto de la existencia, contenido y trasmisión del video denominado “¡Ven a Chachalacas, está increíble!” en una cuenta personal de Twitter de Miguel Ángel Yunes Linares gobernador de Veracruz. Como se describió en la resolución impugnada, se trata de un video de treinta y dos segundos en el que se aprecian a Miguel Ángel Yunes Linares y a diversas personas, entre ellas, Miguel Ángel Yunes Márquez, recorriendo la comunidad de Chachalacas en vehículos Racer. Al respecto, tal como lo precisó el Tribunal responsable, la figura central del video es el gobernador de Veracruz quien aparece exaltando la comunidad de Chachalacas como un lugar turístico que las personas pueden visitar, y durante la grabación, se distingue en dos ocasiones a Miguel Ángel Yunes Márquez, entre los segundos dieciséis y diecinueve y veinticinco y treinta, sin que se haga referencia a su persona o a su aspiración política. Por tanto, en el contexto integral del video, no se advierte la intención de sobreexponer o posicionar la imagen Miguel Ángel Yunes Márquez, entonces precandidato a gobernador de Veracruz.

Por tanto, como correctamente se sostuvo en la resolución impugnada, el video publicado en Twitter en el que se exalta el municipio de Chachalacas, no contiene elementos que puedan identificarse con propaganda relativa al gobierno estatal o con una estrategia para posicionar al entonces precandidato a la gubernatura por la Coalición, sino que únicamente se utilizan palabras o frases neutras que se encuentran protegidas por la libertad de expresión. Respecto de publicaciones en internet, debe destacarse que la Sala Superior ha sustentado el criterio relativo a que las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de estos medios electrónicos.

En conclusión, no se acredita la violación prevista en el artículo 134 constitucional, relativa a la indebida utilización de recursos públicos en perjuicio de la equidad de la contienda electoral, pues del contenido del video denunciado no se advierten elementos o expresiones que trascienden al conocimiento de la ciudadanía que puedan influir en el proceso electoral que se desarrolla en el estado de Veracruz. Finalmente, en vista que del contenido del video denunciado, no se acredita una infracción en materia político-electoral, resultan inoperantes el resto de los agravios relacionados con que la grabación fue pagada con recursos públicos, así como aquellos en los que se plantea la falta de congruencia y claridad de la sentencia impugnada. No se acreditan los actos anticipados de campaña porque del video denunciado no se desprenden manifestaciones explícitas o inequívocas mediante las cuales se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político.

Esta Sala Superior ha sustentado respecto de los actos anticipados de campaña que el elemento subjetivo se actualiza a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Así, para determinar la existencia de la conducta, la autoridad electoral debe verificar lo siguiente: si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta e inequívocamente denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, y que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía, que valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Así, esta Sala Superior estima que fue correcta la determinación del Tribunal responsable, pues como se mencionó en el apartado anterior, las expresiones del video denunciado están encaminadas a destacar a

Chachalacas, Veracruz como un lugar turístico, con la finalidad de invitar a la gente para que acuda a visitarlo.

Atento a lo razonado, es ineficaz el concepto de violación relativo a que debió agotarse la facultad investigadora para determinar si se encuentra probado el elemento personal de la conducta denunciada, pues aun en el supuesto de que tuviera razón el promovente, al no encontrarse colmado el elemento subjetivo, no podrían acreditarse los actos anticipados de campaña. Por último, en tanto que no se encuentran acreditadas las irregularidades denunciadas, no puede atribuirse responsabilidad alguna a los partidos políticos que postulan a Miguel Ángel Yunes Márquez como candidato a la gubernatura por la Coalición.